

SISTEMA NACIONAL DE UNIDADES DE CONSERVACION

DECRETO SUPREMO No. 010-90-AG.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo No. 434 Ley Orgánica del Sector Agrario, de fecha 29 de Junio de 1987, en su Artículo 46º dispone el establecimiento de Programas Nacionales Centrales del Sector Público Agrario, con la finalidad de desarrollar actividades y/o servicios a realizarse en áreas geográficas que comprendan más de una región y que requieren de una dirección centralizada y de una alta especialización.

Que el mismo Artículo 46º determina que el establecimiento de los Programas Nacionales Centrales del Sector Público Agrario se hace mediante el Decreto Supremo, en el que se establecen sus objetivos, ámbito de acción, duración y régimen administrativo.

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 206º de la Constitución Política del Perú y el Plan Nacional de Regionalización, los Gobiernos Regionales pueden actuar en el ámbito de la región como órganos desconcentrados en los asuntos que les delega el Poder Ejecutivo;

Que es de interés público y necesidad nacional la protección y desarrollo de áreas y espacios representativos del Patrimonio Natural del País, agrupados en Parques Nacionales y otras Áreas Naturales Protegidas por el Estado y constituyendo un Sistema Nacional, a fin de aumentar su contribución al desarrollo nacional;

Que el prestigio del Perú ante la Comunidad Internacional se verá reforzado por la puesta en ejecución de una política firme y consistente de protección y desarrollo de su diversidad biológica y riqueza natural, paisajística y cultural, únicas en el mundo; política que, además, le permitiría captar una mayor cooperación internacional y recursos financieros;

DECRETA:

Artículo 1º.— Confórmase el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), al cual se integran el Sistema Nacional de Unidades de Conservación (SINUCO), los Bosques Nacionales, Bosques de Protección, Reservas Comunales, Cotos de Caza y otras categorías de interés nacional que se establezcan en el Sector Agrario con fines de conservación.

Artículo 2º.— Créase el Programa Nacional Central del Sector Público Agrario denominado "Programa Nacional de Parques Nacionales y Otras Areas Naturales Protegidas por el Estado", identificado también como "Parques Nacionales—Perú", como organismo público descentralizado de la Dirección General Forestal y de Fauna (DGF), con autonomía económica, técnica y administrativa en los asuntos de su competencia, que tiene como objetivo la gestión, administración, promoción y desarrollo del SINANPE, para beneficio del pueblo peruano. Propone la normatividad relativa a sus fines y tiene facultativa en el establecimiento de nuevas Areas Naturales Protegidas por el Estado (ANPE). Sus acciones se realizan fundamentalmente en favor del desarrollo de las poblaciones locales.

Artículo 3º.— Parques Nacionales—Perú se rige por las disposiciones contenidas en la Ley de Regionalización No. 24650 y sus modificaciones; por la Ley Orgánica del Sector Agrario, Decreto Legislativo No. 434; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Decreto Ley No. 21147; el Reglamento de Unidades de Conservación, Decreto Supremo No. 160—77—AG; el Reglamento de Conservación de Flora y Fauna Silvestres, Decreto Supremo No. 158—77—AG, y además normas que le sean aplicables, tiene duración indefinida y su domicilio legal es la Capital de la República.

Artículo 4º.— El ámbito de acción de Parques Nacionales—Perú es el territorio de la República y tiene a su cargo la gestión y administración de los Parques Nacionales, Reservas Nacionales, Santuarios Nacionales y Santuarios Históricos del SINUCO, así como de los Bosques de Protección y los Bosques Nacionales; y la gestión de las Reservas Comunales y los Cotos de Caza. Asimismo propone y apoya el establecimiento de ANPE Regionales. Mantiene relaciones funcionales con la DGF, en los aspectos técnico—normativos, y relaciones de coordinación con las Unidades Agrarias Departamentales (UAD); con las Corporaciones Departamentales de Desarrollo (CORDE) y con

otros organismos de la Administración Pública cuyas acciones influyan directa o indirectamente en las ANPE. Al constituirse los Gobiernos Regionales las relaciones de coordinación se realizarán con estos. Concierne con las poblaciones interiores o aledañas a las ANPE aquellos aspectos que requieren de su participación.

Artículo 5º.— Constituyen fondos de Parques Nacionales—Perú, los siguientes:

- a) Las transferencias del Tesoro Público;
- b) El 100% de los ingresos propios que genere cada ANPE, los que son exclusivamente utilizados en dichas áreas;
- c) Las donaciones nacionales o del exterior,
- d) Los recursos provenientes de la Cooperación Técnica y Económica Internacional, y
- e) Otros que se le asignen para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 6º.— Conforme lo establece el Artículo 8º, inciso f de la Ley de Bases de la Regionalización, los Gobiernos Regionales, al constituirse, podrán participar con Parques Nacionales—Perú en la administración de las ANPE del Sistema Nacional, en calidad de órganos desconcentrados, previa delegación de funciones y por el tiempo que la norma autoritativa disponga.

Artículo 7º.— La Dirección del Programa Parques Nacionales—Perú debe formular su Reglamento Interno en un plazo de 30 días contados a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, deberá ser aprobado por Resolución Ministerial.

Artículo 8º.— Parques Nacionales—Perú cuenta con una Comisión Consultiva, encargada de asesorar a la Dirección en los Asuntos relativos al cumplimiento de los objetivos del Programa; así como el de desempeñar una función de coordinación interinstitucional. El Reglamento Interno señala su composición y funciones específicas.

Artículo 9º.— El Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) modificará, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, el Manual Normativo de Clasificación de Cargos a fin de reconocer la función de Guardaparques, en varios niveles, permitiendo a estos adecuar su nivel remunerativo a la dificultad y riesgo que aumen en el desempeño de dicha función. La Dirección General Forestal y de Fauna realizará las gestiones y coordinaciones que sean necesarias para la creación de la Escuela Nacional de Guardaparques.

Artículo 10º.— En la Carta Nacional y en todos los mapas del Perú, de Departamentos o Regionales, deben figurar obligatoriamente los límites de las ANPE. El Instituto Geográfico Nacional (ING), la Oficina Nacional de Evaluación de Recursos Naturales (ONERN), el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET), el Ministerio de Educación y el Ministerio de Agricultura,

a través de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural y la Dirección General Forestal y de Fauna, quedan encargados de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 11º— Tránsfórese a Parques Nacionales—Perú, en un plazo máximo de 60 días, el personal, patrimonio, presupuestos y acervo documental de órganos y dependencias de los diversos organismos del Sector Público que desarrollan actividades propias de él, a excepción de los que correspondan al Proyecto Especial Utilización Racional de la Vicuña (PEURV).

Artículo 12º— Déjase sin efecto el Artículo 60º y la parte pertinente del Artículo 65º de la Resolución Ministerial No. 00808—87—AG, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y deróguense o modifíquense, en su caso, las disposiciones que se oponen al presente Decreto Supremo; el cual entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veinte días del mes de Marzo de Mil Novecientos Noventa.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

ISAAC ROBERTO ANGELES LAZO, Ministro de Agricultura.
